

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día ocho (8) de julio del año 2022, el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **000100000010802800000495**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8530-2022**.

Que para el día 15 de julio de dos mil veintidós, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-508-07-22**, de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico [jcoao2014@gmail.com](mailto:jcoao2014@gmail.com) el día 19 de julio del año 2022, mediante el radicado 00013678.

Que mediante la Resolución No. 4130 del 30 de diciembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #2 DOS (2) UBICADO EN LA VEEA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES " con fundamento en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Técnico contratista NICOLAS OLYA R, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita el 28 de julio de 2022 al predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realizó visita al predio 71 del Condominio Campestre La Soledad.*

*Actualmente en el predio se está construyendo una vivienda de 1 piso para u total de 4 habitantes.*

*Con respecto al sistema NO se encuentra construido, pero se tiene una popuesta de:*



**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

- Trampa de grasas
- Tanque séptico *sistema material prefabricado*
- Filtro anerobico
- Campo de infiltración

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 27 de octubre del año 2022, el ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 980 - 2022**

**FECHA:** 27 de octubre de 2022  
**SOLICITANTE:** JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ  
**EXPEDIENTE:** 08530- 22.

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022
2. Radicado E8530-22 del 8 de julio de 2022, por medio de la se presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-508-07-2022 del 15 de julio de 2022
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 28 de julio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2).
Localización del predio o proyecto	Vereda La Julia del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO



**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	4°33 '54.23"N; 75° 44 '20.47" W
Código catastral	0001000000010802800000495,
Matricula Inmobiliaria	280-171615
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0143 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltraciónm
Area de infiltración	13.50 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según la documentación técnica aportada, Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), de tipo convencional, prefabricado, compuesto por (1) Trampa de Grasas, (1) Tanque Séptico integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de grasas: para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) trampa de grasas prefabricada de 250 litros de capacidad.

Sistema séptico integrado : Para el tratamiento y post tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico integrado prefabricado de 2000 litros.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.53 minutos por pulgada, por lo que para el área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros día/m2. A partir del caudal de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 12.35 m2. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 30.00 metros de largo y 0.45 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de



## RESOLUCION No. 565

### ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"

13.50 m2, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño

"(...)

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

##### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites- revisar Res 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

##### **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

de acuerdo con el CERTIFICADO 057 del 27 de mayo de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPETRE, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-171615 y ficha catastral 000100000010802300000495, se encuentra dentro de los siguientes grupos de manejo 2c1 y 6c1.

"(...)

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



## **RESOLUCION No. 565**

### **ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 28 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Se realizó visita al predio 71 Condominio Campestre La Soledad. Actualmente en el predio se está construyendo una vivienda de un 1 piso, para un total de 4 habitaciones. Con respecto al sistema, no se encuentra construido, pero se tiene una propuesta de: Trampa de Grasas (prefabricada), Sistema Integrado (prefabricado) y Campo de infiltración.*

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido*

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional de Quindío cuando el STARD se encuentre construido y esté en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2020 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018) y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



## RESOLUCION No. 565

### **ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimiento otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## **7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 28 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 08530-22, para el predio LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2), ubicado en la Vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria 280-171615 y ficha catastral 0001000000010802800000495 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se observa la construcción de una vivienda. No se ha iniciado la construcción del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1, 1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de siete (7) contribuyentes.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio en el predio se calcula un área de 13.50 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4°33'54.23"N; 75°44'20.47 W
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine

(...)"

Que para el día 30 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 4130 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 30 de enero de 2023 al señor **JUAN CARLOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 expedida en Montenegro (Q,) quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

Que para el día ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante radicado número 01324-23 el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **14.415.336** de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **0001000000010802800000495**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 4130 del 30 de diciembre de 2022 " **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 8530-2022**.

Que a través de oficio de fecha 3 de marzo de 2023 radicado en la CRQ, bajo el No. 02500, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, amplió el término de respuesta al recurso de reposición en quince (15) días más, esto es hasta el 23 de marzo de 2023.

Que a través de oficio de fecha 02402-23 del 6 de marzo de 2023, el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, manifiesta "(...) *Una pregunta ya comenzaron a revisar el caso? O piden más tiempo porque no han comenzado a revisarlo?*", solicitud que será resuelta en el presente acto administrativo.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **0001000000010802800000495**, contra la Resolución 4130 del 30 de diciembre de 2022 " **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 8530-2022**, la Subdirección de Regulación y



**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*



**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DC 5 MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montee, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **000100000010802800000495**, contra la Resolución 4130 del 30 de diciembre de 2022 " **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 8530-2022**; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro propietario del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha



**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

catastral **0001000000010802800000495**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

*En ejercicio de lo previsto en los artículos 74 y 76 siguientes de la Ley 1437 de 2011 y encontrándome dentro del término establecido en la Ley-Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

*En calidad de propietario del **PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171615**, y ficha catastral **No. 001000000010802800000495**.*

**Basándome en los siguientes hechos:**

1. *Que el día 08 de julio de 2022, en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)** presente ante la CRQ solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. **E8530-2022** en el que se encuentra toda la información relacionada con la construcción del pozo séptico en el predio.*
2. *Que el día 28 de julio del año 2022 fue realizada visita técnica, por parte del profesional **NICOLAS OLAYA**, quien suscribió concepto técnico favorable, consignando en las conclusiones técnicas, la viabilidad de otorgar el respectivo permiso dado que la documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos.*
3. *Que el día 27 de Octubre de 2022 el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q. evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico favorable para trámite de permiso de vertimientos.*

*En virtud de lo anterior y en aras de que se **cumple con todos los requerimientos de la C.R.Q. después de la evaluación técnica realizada por el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES contenida en el expediente No 08530-22 con fecha del 28 de Diciembre AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-1199-28-12-2022 donde DISPONE:***

**ARTICULO SEGUNDO** *Notificar al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 18.415.336, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-171615**, y ficha catastral **No. 0010000000108028000000495** en los términos de ley, que La documentación presentada ha sido **evaluada y aceptada**, por lo tanto , se procederá a dar continuidad al **tramite de permiso de vertimiento respectivo.***



## RESOLUCION No. 565

### **ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

4. Que el día 30 de Enero del año en curso se me notifico con el contenido de la **Resolución No. 4130 del 30 de diciembre del 2022** en la cual se consignó la **negación** del permiso de vertimientos por parte de su despacho.

"Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-171615**, y ficha catastral **No. 001000000108028000000495** se desprende que el predio cuenta con una apertura del 16 de marzo de 2006 y el fundo tiene un área de 3.200 M2, lo que evidentemente es violatorio de las tallas mínimas de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA en concordancia con la ley 160 de 1994, normatividad incorporado como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 057 con fecha 27 de mayo de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS OSPINA OSPINA ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'415,336, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171615**, y ficha catastral **No. 001000000108028000000495** entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171615**, y ficha catastral **No. 001000000108028000000495**.

#### **FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN EL RECURSO**

Para esta revisión se anexa a este recurso de reposición **LA LICENCIA URBANISTICA DE SUBDIVISION RURAL Y PARCELACION** con fecha de radicación del 12 de Diciembre de 2005 y Matrícula inmobiliaria 168524 de la propiedad de la cual se desprende el predio en mención, **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171615**, y ficha catastral **No. 001000000108028000000495**.

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**Licencia Urbanística otorgada por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Comunitario del Municipio de Montenegro, el día 10 de Enero de 2006 de conformidad con las facultades otorgadas por los Decretos 2150 de 1995, 1052 de 1998, 1600 de 2005 y las leyes 388 de 1997, 400 de 1998 y 810 de 2003, como se encuentra allí estipulados en la licencia urbanística.**

Cabe anotar que, según la licencia urbanística otorgada el contenido del Plan básico de Ordenamiento Territorial, del **PROYECTO TURISTICO RANCHO LA SOLEDAD II** al cual pertenece el predio en mención, **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS** debe garantizar **la naturaleza rural de los predios**, por lo tanto, **NO se podrá dotar con infraestructura que supere el 30% del total del predio**, lo cual está estipulado en las observaciones de la licencia Urbanística otorgada y con lo cual cumple la construcción proyectada en el predio.

Para el conocimiento de su despacho mi predio ya cuenta con permiso de construcción aprobado por la secretaría de planeación de Montenegro Q. con numero de radicación 100-12-05-2022, con disponibilidad de agua aprobada por EPQ, como al igual cuenta con la provisional de la compañía eléctrica EDEQ, faltando solamente el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En virtud de lo anterior, y agotado todo el procedimiento establecido por la autoridad ambiental, una vez analizado el contenido de la decisión, se desprende que a la luz de la normativa ambiental, decreto 1076 de 2015 se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para la expedición del permiso. De vertimiento así mismo, se evidencia del acto administrativo, que existe viabilidad técnica para conceder el permiso aludido, pues del acto mismo, se desprende lo siguiente:

**"...como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 08530-22 con fecha 28 de diciembre de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generas en el predio 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-171615, y ficha catastral No. 0001000000010802800000495. En virtud a lo anterior, y en aras de que se cumple con todos los requerimientos. De la C.R.Q. y la documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados...**

De lo anterior, se logra desprender que el suscrito **cumple con lo solicitado por la autoridad ambiental y que técnicamente es viable para el medio ambiente y los ecosistemas que habitan en el sector, la autorización correspondiente al permiso de vertimientos.**

Por otro lado, se tiene del certificado de tradición aportado al trámite respectivo, se desprende, que al momento de la compra del bien inmueble, se realizó la compra de



**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

derechos de cuota, no obstante la subdivisión material del predio, se encuentra materializada en el año 2006, bajo la figura de subdivisión y parcelación, como lo soporta la licencia urbanística y entendiéndose que para el momento de la adquisición del predio el Municipio de Montenegro, a través de la Secretaria de planeación otorgó el permiso para dicha subdivisión material, habiendo cumplido con los requisitos solicitados para la misma, lo que genera al comprador unos derechos adquiridos, puesto que la compraventa se realizó en el marco de lo que permite la ley, y respaldado por quien en su momento ejercía las funciones de secretario de planeación municipal así las cosas, se tiene que la resolución 720 de 2010 emitida por la corporación autónoma regional del Quindío, fue proferida cuatro años después de la subdivisión del bien, lo que significa que **dicha ley no sería aplicable al predio, por cuanto fue una disposición posterior a la adquisición del bien inmueble**; así mismo, se tiene que la citada resolución 720 acoge en su contenido como determinante ambiental lo planteado por el INCODER, **no obstante, no podría tomarse dicho argumento como sustento jurídico para la negación del permiso de vertimiento, teniendo en cuenta que al 2006 la subdivisión fue otorgada por el municipio de Montenegro quien actúa como ordenador del territorio, según lo establecido por la ley, creando como ya bien se indicó derechos adquiridos para quien adquirió el bien inmueble objeto de controversia jurídica.**

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-196-2016** señaló:

"...La Constitución Política protege en el artículo 58 el derecho a la propiedad privada, así como los derechos incorporados o que se deriven de la misma. Se trata según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, de un derecho que no puede limitarse con fundamento en la protección del bien común. **La irretroactividad de la ley impone el respeto de las situaciones jurídicas que ya se encuentran definidas.**"

"... La prevalencia del interés general sobre el particular no es un principio absoluto y en esa dirección, la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de examinar las particularidades de cada situación y, de ser posible, conseguir su armonización.

**Cuando se otorga una licencia urbanística o inicia el funcionamiento de un establecimiento de comercio, al amparo de los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial que se encuentran previstos en el artículo 19 de la ley 388 de 1997" se ha consolidado una situación jurídica, y por lo tanto, se puede hablar de derechos adquiridos, cuya protección es de origen constitucional".**

La protección de los derechos adquiridos ha sido reconocida ampliamente por lo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. A partir de ello ha indicado que la legislación expedida, salvo en cuanto resulte aplicable el principio de favorabilidad, no puede menoscabar situaciones consolidadas bajo la vigencia de una ley..."

A su vez la Corte Constitucional en **Sentencia 1-445 de 2016** señaló:

"... **PRINCIPIO DE AUTONOMIA TERRITORIAL EN EL CONTEXTO DE UN ESTADO UNITARIO**- La jurisprudencia de esta Corte ha manifestado que el núcleo esencia de la autonomía territorial permite que la existencia de parámetros generales propios del carácter de la noción sea ejercida previa habilitación legal expreso y respetando las competencias propias de los municipios y departamentos..."

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

**PRETENSIONES**

*De conformidad con los argumentos, antes expuestos y con **LA LICENCIA URBANÍSTICA DE SUBDIVISIÓN RURAL Y PARCELACION** ajunta, y ya que el predio lote 71 cumple con todos los requerimientos de la **C.R.Q. después de la evaluación técnica contenida en el expediente 08530-22** le solicito de manera muy respetuosa que por parte de su despacho **se realice la revocatoria del acto administrativo** y en consecuencia se profiera auto o resolución y **se otorgue la aprobación del permiso del vertimiento de aguas residuales domésticas en mi PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171615, y ficha catastral No. 0001000000010802800000495.***

*(...)"*

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro (Q), quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **0001000000010802800000495**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 30 de enero 2023 mediante oficio con radicado 00803, al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 expedida en Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el contenido del acto administrativo recurrido, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 4130 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

**AL HECHO 1:** Es cierto que el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral



## RESOLUCION No. 565

### **ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE D. CIEMBRE DE 2022"**

**0001000000010802800000495**, presento el día 8 de julio de 2022 Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimiento al suelo con radicado E08530-22 08/07/22, con la documentación correspondiente para la solicitud de vertimientos, en el que se pudo evidenciar que la documentación técnica y jurídica cumplía de forma.

**AL HECHO 2:** Es cierto el día el 28 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica a cargo del Contratista NICOLAS OLAYA (Técnico), quien suscribió INFORME VISITA TECNICA TAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, donde se precisa que la propuesta si se ajusta.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. emitió concepto técnico el 27 de octubre de 2022, en el que se indicó en la conclusión final:

## 7. CONCLUSIÓN

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 28 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **08530-22**, para el predio LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2), ubicado en la Vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria 280-171615 y ficha catastral 0001000000010802800000495 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:*

- *La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.*
- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se observa la construcción de una vivienda. No se ha iniciado la construcción del STARD.*
- *El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1, 1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *La contribución de aguas residuales al sistema propuesto deber ser generada por un máximo de siete (7) contribuyentes.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio en el predio se calcula un área de 13.50 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4°33'54.23"N; 75°44'20.47 W*
- *El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine*

(...)"

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Con respecto a este mismo hecho es cierto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-1199-28-12-2022, el 28 de diciembre de 2022, el a través del cual se declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **8530-22**, presentado por el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.415.336** de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-17615**, y ficha catastral **000100000010802800000495**, como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018. Acto administrativo debidamente notificado el día 30 de enero de 2023 al correo electrónico [jcoa2014@gmail.com](mailto:jcoa2014@gmail.com), radicado 00803, al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

De igual manera es cierto el precitado auto ordenó:

**ARTICULO SEGUNDO.** *Notificar al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.415.336**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-17615**, y ficha catastral **000100000010802800000495**, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido avalada y aceptada, por tanto, se procede a dar continuidad al trámite del permiso de vertimiento respectivo.*

**AL HECHO 4:** Es cierto el 30 de enero de 2023, mediante oficio con radicado 00803, se notificó por correo electrónico al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.415.336** de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-17615**, y ficha catastral **000100000010802800000495**, el contenido de la Resolución No. 4130 del 30 de diciembre de 2022" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emanada de la Subdirección de Regulación y Control de esta Entidad.

También es cierto, frente a este hecho, que en parte motiva del acto administrativo de negación se registró

"(...)



## RESOLUCION No. 565

### **ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 71 CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171615** y ficha catastral **000100000010802800000495**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 16 de marzo de 2006 y el fundo tiene un área de 3200M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo con la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 057 con fecha 27 de mayo de 2022 el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es cierto además, que en el acto administrativo de negación se señaló:

"(...)

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.415.336**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171615** y ficha catastral **000100000010802800000495**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Con respecto a los Fundamentos en los que se sustenta el recurso, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, efectúa el siguiente **Pronunciamiento**:

Si bien es cierto tal y como lo expone el recurrente, y fue aportada la Licencia Urbanística de Subdivisión Rural Resolución No. 002 de fecha 10 de enero de 2006, también es cierto que en el análisis efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental dentro del trámite del permiso de vertimiento que nos ocupa, se puede observar que el predio objeto de trámite identificado con la matrícula inmobiliaria 280-171615, con área de 3200 M2 y fecha de apertura 16 marzo de 2006, no cumple con los tamaños mínimos establecidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Resolución 041 del año 1996, normatividad que para la época de otorgamiento de los actos administrativos por parte del Ente Territorial se encontraba vigente y aplicaba, tal y como se señala en la Ley 388 de 1997, en su artículo 14 numeral 7, que me permito transcribir de manera textual, así:

**ARTÍCULO 14.- Componente rural del plan de ordenamiento.** *El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada*

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

*interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá*

"(...)

*7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.*

Dicho lo anterior, resulta importante aclarar que esta autoridad ambiental no le compete hacer el análisis de las licencias otorgadas por el Ente Territorial, es competencia únicamente de un juez de la República de Colombia decidir sobre la legalidad del acto administrativo que enuncia y aporta el recurrente.

También es importante mencionar que el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.2, establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(..)"

**PARÁGRAFO 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

"(...)

*(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).*

**PRETENSION:**

No es procedente Reponer la Resolución 4130 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **0001000000010802800000495**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro, quien ostenta la calidad de propietario del predio objeto de trámite, por no cumplimiento de los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar establecidos en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994 y con lo establecido en Ley 388 de 1997, en su artículo 14 numeral 7, y decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.2 parágrafo 1.

**ANEXO:**



**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Con relación a las prueba allegada se reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita el recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que denuncia el recurrente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

**RESOLUCION No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.415.336 de Montenegro (Q), quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **0001000000010802800000495**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para



**RESOLUCIÓN No. 565**

**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022"**

NO acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.415.336** de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **0001000000010802800000495**, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 4130 del 30 de diciembre de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 4130 del 30 de diciembre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación del permiso de vertimientos con radicado número **8530-2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Frente a la solicitud presentada a través de correo electrónico radicado en la C.R.Q. el 6 de marzo de 2023 bajo el No. 02402-2023, es preciso indicar que la ampliación del término para respuesta al recurso de reposición se fundamentó en lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en consideración al análisis y revisión de la Resolución No. 002 del 10 de enero de 2006, expedida por el Municipio de Montenegro y aspectos de Determinantes Ambientales.

**ARTICULO TERCERO NOTIFICAR** la presente decisión al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.415.336** de Montenegro, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17615**, y ficha catastral **0001000000010802800000495**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico jcoao2014@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

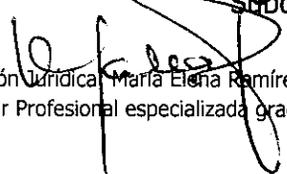
**RESOLUCION No. 565**  
**ARMENIA QUINDIO, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES**  
**(2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4130 DEL 30 DE DICIEMBRE DE**  
**2022"**

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Revisión Jurídica María Elena Ramírez  
Salazar Profesional especializada grado 16